



INSPECCIONADO: EMPRESA "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.3/2C.27.4/0054-16.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFA24.5/2C27.4/0054/16/0300 .

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2019, Dos Mil Diecinueve.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la Persona Moral denominada CARNALCO, S.R.L DE C.V., por conducto del C. CARLOS ALBERTO PALOMERA PÉREZ, en su carácter de Gerente Administrador de la citada moral, en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.4/0054/16 de fecha 17 de octubre del 2016, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara visita de inspección a la EMPRESA "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., por conducto Representante Legal y/o Autorizado, ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al Lote 2, Manzana 03, de la Zona 01, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=457,069.9219, Y=2,312,127.0026; X=457,087.0381, Y=2,312,116.4008, DATUM WGS 84; con el objeto de verificar si cuenta o no con el Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se hayan realizado, se estén realizando o se vayan a realizar obras y/o actividades, pero que sea evidente la ocupación de la misma, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al Lote 2, Manzana 03, de la Zona 01, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=457,069.9219, Y=2,312,127.0026; X=457,087.0381, Y=2,312,116.4008, DATUM WGS 84; en el supuesto de que durante la visita de inspección que se practique a la Empresa "CARNALCO", S. de R.L. de C.V., por conducto Representante Legal y/o Autorizado, exhiba el Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal del Estero, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en que se autorice la ocupación y realización de obras y/o actividades en la ubicación antes mencionada, se verificará el cabal cumplimiento de las Bases y Condiciones del mismo, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120 y 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 5°, 7° fracciones II y III, 29 y 74 den sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto inmediato anterior, personal de inspección adscrito a esta Delegación, legalmente facultado para actuar, practico visita de inspección en el lugar antes señalado, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número IZF/2016/054 de fecha 21 de octubre de 2016.

TERCERO.- Que con fecha 25 de septiembre del año 2019, previo citatorio, se notificó legalmente el Acuerdo de Emplazamiento número 084/2019, de fecha 19 de septiembre del año 2019, Acuerdo por medio del cual, se hizo del conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en contra de la Persona Moral denominada CARNALCO, S.R.L DE C.V., por conducto del C. _____, en su

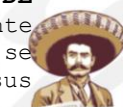


carácter de Gerente Administrador de la citada moral, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2016/054 de fecha 21 de octubre del 2016, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándosele un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2016/054** de fecha 21 de octubre de 2016.

En el mismo acuerdo antes descrito, en el punto SEGUNDO, se dio vista a un escrito de fecha 26 de octubre del 2016, ingresado en esta Delegación el día 28 del mismo mes y año, lo que se realizó en los términos siguientes: **"SEGUNDO.- Téngase por recibido el escrito ingresado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el día 28 de octubre del 2016, signado por el C. _____, en su carácter de Gerente Administrador de la Persona Moral denominada CARNALCO, S.R.L DE C.V., según lo demuestra con copia del Instrumento Notarial No. 2,713 2,713, pasado ante la Fe del Lic. Marco Antonio Meza Echevarría, Notario Público Titular No. 34, con sede en la localidad de La Peña de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit; en consecuencia, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase a la persona señalada compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consecuentemente, por lo anterior, no se opone tenerle por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, las que por economía procesal en este apartado se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; téngasele señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Puebla número 126-3 Norte, Zona Centro, en la Ciudad de Tepic, Nayarit., y señalando como autorizados para recibirlos con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los Licenciados Fernando Medina Miralrío, Víctor Manuel Lozoya Morales y Ana Lizbeth Lozoya Morales, indistintamente, por lo tanto, téngase por recibido los medios de prueba anexos a su escrito de cuenta; consecuentemente las manifestaciones y pruebas, serán analizadas y valoradas en su momento procedimental oportuno; por lo tanto, agréguese a los autos del presente procedimiento el escrito de comparecencia y las pruebas recibidas, para que se surtan sus efectos legales; y se ordena la prosecución del procedimiento administrativo correspondiente hasta su total y legal culminación".**

CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo descrito con antelación, con fecha 17 de octubre de 2019, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos*, toda vez que la Persona Moral denominada **CARNALCO, S.R.L DE C.V., por conducto de su Apoderado Legal el C. _____**, compareció al presente procedimiento administrativo dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento número 084/2019 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, manifestando lo que al derecho de su representada convino, así como para ofrecer las probanzas que estimo pertinentes, para desvirtuar o corregir las irregularidades encontradas en la visita de inspección de fecha 21 de octubre de 2016 de la cual fue objeto, y asentadas en el acta de inspección número IZF/2016/054; en consecuencia, se le tubo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, por recibidos los anexos a su escrito; y se le tubo señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____; y como autorizados a los CC. _____, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a abrir en el referido acuerdo el periodo de *Alegatos*, concediéndosele un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del citado proveído, para que, de considerarlo conveniente, presentará por escrito lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en términos de Ley a la Persona Moral denominada **CARNALCO, S.R.L DE C.V., por conducto de su Representante Legal y/o sus autorizados al día siguiente hábil**, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus *Alegatos*.





SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la Persona Moral denominada **CARNALCO, S.R.L DE C.V.**, su Representante Legal y/o sus autorizados no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de *No Alegatos*, emitido con fecha 25 del mes de octubre del año 2019.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: - - - - -

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

Previa identificación del inspector actuante ante la C. , persona que atiende la visita de inspección, así como ante los dos testigos de asistencia, y estando constituidos en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o predio colindante, con ubicación en el Lote 2, Manzana 03, de la Zona 01, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 457,069.9219 y Y=2,312,127.0026; X= 457,087.0381 y Y=2,312,116.4008; Datum WGS 84, lugar que corresponde al señalado en la multicitada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe:

En un polígono que ocupa una superficie aproximada de 1,411.10 M2 de Terrenos Ganados, existen obras consistentes en: Fracción de una alberca de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 07.50 M2, un Fracción de Asoleadero que ocupa una superficie aproximada de 75.00 M2, Fracción de Terraza, la cual ocupa una superficie aproximada de 41.50 M², Fracción de Baño y closet que ocupa una superficie aproximada de 17.00 M2

El resto de la superficie corresponde a áreas jardinadas.

Todo totalmente terminado y en operación, sin ser obras recientes.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:





A continuación, se presentan las colindancias observadas:

Al Norte: Casa habitación.

Al Sur: Casa Habitación.

Al Este: Predio colindante y casa habitación.

Al Oeste: Con Zofemat, Playa y Océano Pacífico.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A continuación se presenta la coordenada UTM de referencia del área inspeccionada:

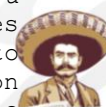
Vertice	X	Y
1	457,069.9219	2,312,127.0026
2	457,087.0381	2,312,116.4008

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la C. _____, persona que atiende la visita de inspección el Título de Cofesión y/o Permiso emitido por la SEMARNAT para la legal ocupación de ZOFEMAT y/ Terrenos Ganados al Mar, sin que se fuera presentado dicho documento.

La superficie fue tomada realizando un caminamiento hasta cerrar el polígono, utilizando una cinta métrica de 30 metros de largo y otra de 5 metros marca Truper, así como las coordenadas UTM tomadas y/o corroboradas mediante geoposicionador satelital marca Garmin PGS map 76CS x Datum WGS84, con una precisión de más o menos 5 metros, también se utilizó una cámara fotográfica marca Kodak digital de 12.1 megapíxeles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar la autorización o la concesión por la ocupación de la Zofemat y/o Terrenos Ganados Mar, así como de las obras anteriormente citadas.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle





Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó:

Reservarse el derecho para posteriormente manifestarse.

IV.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **6° fracción IX y 7° fracción V y 8°** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

IX.- Los terrenos ganados naturalmente o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. **IZF/2016/054** de fecha 21 de octubre de 2016, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que, la parte inspeccionada ocupa bienes propiedad de la federación, a saber:

"... zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, con ubicación en el Lote 2, Manzana 03, de la Zona 01, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia: 13Q X= 457,069.9219 y Y=2,312,127.0026; X= 457,087.0381 y Y=2,312,116.4008; Datum WGS 84; ..."

"... polígono que ocupa una superficie aproximada de 1,411.10 M² de Terrenos Ganados, existen obras consistentes en: Fracción de una alberca de forma irregular que ocupa una superficie aproximada de 07.50 M², un Fracción de Asoleadero que ocupa una superficie aproximada de 75.00 M², Fracción de Terraza, la cual ocupa una superficie aproximada de 41.50 M², Fracción de Baño y closet que ocupa una superficie aproximada de 17.00 M²."

El resto de la superficie corresponde a áreas jardinadas.

Todo totalmente terminado y en operación, sin ser obras recientes.

A continuación, se presentan fotografías tomadas de las obras inspeccionadas:



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



A continuación, se presentan las colindancias observadas:

Al Norte: Casa habitación.

Al Sur: Casa Habitación.

Al Este: Predio colindante y casa habitación.

Al Oeste: Con Zofemat, Playa y Océano Pacífico.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A continuación se presenta la coordenada UTM de referencia del área inspeccionada:

Vertice	X	Y
1	457,069.9219	2,312,127.0026
2	457,087.0381	2,312,116.4008

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la C. _____, persona que atiende la visita de inspección el Título de Concesión y/o Permiso emitido por la SEMARNAT para la legal ocupación de ZOFEMAT y/ Terrenos Ganados al Mar, sin que se fuera presentado dicho documento...";

De lo anterior, se evidencia, que la citada ocupación se viene realizando SIN CONTAR ANTICIPADAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ello, virtud de que al solicitar al visitado mostrara en el momento propio del desahogo de la diligencia de inspección, el Título de Concesión vigente por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLA; siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que la Persona Moral denominada CARNALCO, S.R.L DE C.V., por conducto de la C. _____, persona que atendió la visita de inspección, manifestando tener el carácter de Autorizada para atender al visita de inspección, por parte de la moral en cita, persona que al solicitarle al momento del desahogo de la visita de inspección acreditara contar con el Título de Concesión necesario para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar inspeccionados, simple y llanamente no fue presentado ningún documento idóneo para la legal ocupación de dichos bienes propiedad de la nación, por ello, al término de la visita de inspección, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 21 del mes de octubre del año 2016, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma; ahora bien, en uso del derecho conferido, con fecha 28 de octubre del 2016, la moral denominada "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., compareció por conducto del C. _____, Promoviendo con el carácter de Gerente Administrador de la citada Moral, según lo acreditado con copia de la escritura pública número 2,713 pasada ante la Fe del Lic. Marco Antonio Meza Echevarría, Notario Público Titular No. 34, con sede en La Peña de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit; por el cual realiza manifestaciones de hecho y de derecho en torno a la actuación de esta Autoridad, las que hizo consistir en:

"... RPRIMERO) Es importante hacer de su conocimiento que la zona federal y los terrenos ganados al mar inspeccionados, ya habían sido inspeccionados con anterioridad por esa Autoridad Administrativa, tal y como consta en el expediente administrativo PFP/24.3/2C.27.4/0033/15, que obra en el archivo de esa Procuraduría, sin embargo, al momento de realizar la visita de inspección que dio lugar al procedimiento administrativo incoado en contra de mi representada en el año 2015, estaba vigente una





delimitación oficial diversa, por lo que en aquel momento el inspector actuante asentó lo siguiente: ... "

"SEGUNDO) Es preciso y menester señalar que la actuación de la Procuraduría dentro del expediente administrativo PFPA/24.3/2C.27.4/0033/15, fue de acuerdo al Plano Topográfico elaborado en el mes de mayo del año 2015 con la Delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre del año 2011, emitido en el mes de octubre de ese mismo año, utilizando el Plano con Clave DDPIF/NAY/2011/09 Hoja 1 de 3, que representa el valor de la Pleamar máxima registrada en las tablas numéricas de predicción de mareas de 2011, que publica la Secretaria de Marina, delimitación oficial que tal y como se acreditó en autos no tenía más obra civil que la consistente en un muro de contención, yal y como se muestra a continuación: (imagen)"

"Sin embargo, y con la finalidad de solicitar en concesión la zona federal marítimo terrestre inspeccionada fue necesaria la actualización del Plano topográfico del sitio del proyecto, utilizando la Delimitación oficial vigente con clave DDPIF/18020/2015/03 Hoja 2 de 2, emitida en Julio del año 2015; que representa el valor de la Pleamar máxima registrada en las tablas numéricas de predicción de mareas que publica la Secretaria de Marina, la zona de afectación de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a dicha actualización aumentó de manera excesiva en comparación con la delimitación anterior del año 2013, la superficie de la zona de afectación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, invadiendo obras que anteriormente se encontraban en propiedad privada y no en Terrenos Ganados al Mar como se refleja en el plano actualizado siguiente: (imagen)"

"Es decir, la delimitación oficial realizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año 2015, no fue realizada de acuerdo a los lineamientos oficiales, toda vez que comparando la delimitación oficial 2013, con la vigente 2015, se aprecia una afectación a la propiedad de mi representada por terrenos ganados al mar; es decir, de acuerdo a la delimitación oficial vigente los terrenos ganados al mar crecieron considerablemente, afectando así a la propiedad privada de mi representada, lo cual no puede ser posible ni jurídica ni físicamente, lo que la delimitación 2015 es totalmente contraria a la normatividad."

"Esto es así Delegado, como puede apreciar en las imágenes anteriormente la superficie de terrenos ganados al mar "crece" hacia la propiedad privada de mi representada, circunstancia que es a todas luces ilegal e improcedente. Pues cuando existe un desplazamiento, derivado de la dinámica litoral, de la zona federal marítimo terrestre hacia el Continente se afecta, en caso de existir, los terrenos ganados al mar, o bien a la propiedad privada, y se recorre la línea de zona federal marítimo terrestre, pero no puede recorrerse la línea de terrenos ganados al mar, lo cual está sucediendo en la especie, y lo que hace que la delimitación oficial 2015, sea igual."

"En Razón de lo anterior, y en consecuencia de una delimitación oficial vigente ilegal, es que debe entenderse como vigente la delimitación oficial 20'13, y considerarse así que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados ya fueron inspeccionados y sancionados por esa Procuraduría en el año 2015, dentro del expediente PFPA/24.3/2C.27.4/0033/15."

(...)

PRUEBAS:

(...)

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada de la bitácora de recepción de tramite expedido por la Delegación en Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se acredita que mi representada ha solicitado en concesión la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar inspeccionados, mediante el acta de inspección número IZF/2016/054.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de escrito presentado ante la Delegación en Nayarit de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual el suscrito solicitó la verificación en campo de la delimitación oficial vigente, a fin de que esta sea corregida respecto a la afectación que sufre la propiedad de mi representada.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de las cédulas profesionales de los profesionistas autorizados en el preámbulo del presente ocuro,



con el fin de que se les reconozca la personalidad y facultades dispuestas por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que deberá hacer esa Autoridad Administrativa en los autos que integran el expediente administrativo número FFPA/24.3/2C.27.4/0033/15, con el fin de acreditar que el objeto inspeccionado en ambos expedientes, es el mismo, por lo que debe entenderse que ya fui sancionado por la ocupación de la zona federal materia de la inspección IZF/2016/054, y debe archivarse el presente procedimiento como totalmente concluido.

VI.- PERICIAL TOPOGRAFICA.- La pericial topográfica en materia de delimitación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, a cargo del Ingeniero Ismael Ocegueda, asistido por el Maestro en Derecho Fernando Medina Miralrio y por el Director de Delimitación Técnica de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con base en los planos de delimitación DDPIFR/NAY/2011/09 hoja 1 de 3, elaborado en octubre de 2011, y número DDPIF/18020/20'15/03 hoja 2 de 2, emitida en julio del año 2015, así como en la Norma Oficial Mexicana, para aclarar los puntos siguientes:

*Legalidad de la determinación de los terrenos ganados al mar en el año 2015.

VII.- PERICIAL TOPOGRAFICA.- Consistente en el plano topográfico del área inspeccionada de acuerdo a la Delimitación oficial 2013, mismo que cumple cabalmente con la normatividad en materia de delimitación, y que solicito sea el aplicable en el caso en concreto toda vez que la delimitación 2015, es contraria a Derecho, por lo que debe entenderse que el área inspeccionada ya fue sancionada por esta Autoridad Administrativa.

VIII.- PERICIAL TOPOGRAFICA.- Consistente en el plano topográfico del área inspeccionada de acuerdo a la Delimitación oficial 2015, misma que fue realizada con base en el plano DDPIF/18020/3026/03, de fecha julio de 2015, hoja 2 de 3, y en el que se aprecia una evidente afectación a la propiedad privada de mi representada, y con que se acredita que dicha delimitación oficial es inválida.

IX.- INSPECCION ADMINISTRATIVA.- Misma que realizará el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de la solicitud de verificación en campo realizada por el suscrito, y la cual tiene por objeto acreditar que la delimitación oficial es totalmente contraria a la normatividad, quedando así vigente la delimitación oficial anterior, lo que conlleva a que el área inspeccionada ya fue sancionada por esa autoridad mediante un proceso administrativo diverso.

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, y que sea favorable para la defensa del suscrito."

Consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 084/2019 con fecha 19 de septiembre del 2019, mismo que fue notificado legalmente el día 25 de septiembre del 2019, por conducto del C. _____, por el cual se hizo del conocimiento a Persona Moral denominada **CARNALCO, S.R.L DE C.V.**, la instauración del presente procedimiento administrativo **por su presunta responsabilidad en relación a la ocupación de una superficie aproximada de 1,411.10 m² de Terrenos Ganados al Mar**; otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **54** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándolo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. IZF/2016/054 de fecha 21 de octubre del 2016.

En el acuerdo citado con antelación, en su punto SEGUNTO se dio vista al escrito de comparecencia descrito anteriormente, en dicho punto, se le dijo entre otras cosas lo siguiente: **"... por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, las que por economía procesal en este apartado se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; téngasele señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Puebla número 126-3 Norte, Zona Centro, en la Ciudad de Tepic, Nayarit., y señalando como autorizados para recibirlas con fundamento en el**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los recibidos los medios de prueba anexos a su escrito de cuenta; consecuentemente las manifestaciones y pruebas, serán analizadas y valoradas en su momento procedimental oportuno; por lo tanto, agréguese a los autos del presente procedimiento el escrito de comparecencia y las pruebas recibidas, para que se surtan sus efectos legales; y se ordena la prosecución del procedimiento administrativo correspondiente hasta su total y legal culminación."

Ahora bien, haciendo uso del derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el acuerdo de emplazamiento respectivo, la Persona moral denominada "CARNALCO", S. de R.L. de C.V., compareció por conducto del C. _____, promoviendo con el carácter de Apoderado Legal de la moral en cita, lo cual demostró con Copia Certificada de la Escritura Pública No. 7,131 pasada ante la Fe del Lic. Marco Antonio Meza Echevarría, Notario Público Titular No. 34, con sede en la Población de La Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____; y como autorizados a los CC. _____, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; desprendiéndose de dicho escrito las manifestaciones de hecho y de derecho siguientes:

"... De acuerdo al acta de inspección número IZF/2016/054 de fecha 21 de octubre del año 2016, misma que se encuentra agregada al expediente en que se actúa por medio de la cual se requirió presentar el título de concesión emitido por la SEMARNAT, para la legal ocupación de la ZOFEMAT y los terrenos ganados al mar de las superficies que a continuación se describen: ... En fecha 16 de febrero del año 2016, se solicitó ante la autoridad competente emitiera Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar a favor de mi representada, a la cual se le asignó en número de expediente 284/NAY/2016, misma que se resolvió de manera favorable en fecha 28 de octubre del año 2016, y fue notificada a través del C. _____, en su calidad de administrador de la persona moral CARNALCO, S.R.L. de C.V., en fecha siete de diciembre del año 2016. Como se puede observar con la copia certificada del Título de Concesión número DGZF-43/2016, EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA INSPECCIÓN, la persona moral que represento había realizado las gestiones tendientes para regularizar el estado en que se encontraban los terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar colindantes con la propiedad privada de mi representada. Por lo que solicité a esa H. Autoridad tome en consideración tal situación al momento de resolver el expediente en que se actúa.

"

PRUEBAS.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 7,131 pasada ante la Fe del Lic. Marco Antonio Meza Echevarría, Notario Público Titular No. 34, de la primera demarcación notarial del Estado de Nayarit; con la cual se acredita la personalidad con la que comparezco.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del Título de Concesión DGZF-437, con número de expediente 284/NAY/2016, de fecha 28 de octubre del año 2016, otorgado a favor de la persona moral CARNALCO, S.R.L. de C.V., documento que acredita la situación que en este expediente nos ocupa ha sido regularizada.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, y que sea favorable para la defensa del suscrito.

De las anteriores comparecencias, se desprende el documento idóneo para ocupar bienes de exclusividad de la Nación, lo que le permite a esta Autoridad tener por subsanada en su totalidad la infracción circunstanciada dentro del acta de inspección número IZF/2016/054, en virtud de que, se logró advertir la existencia de la documental expedida por autoridad competente en la que faculta a la inspeccionada a realizar la ocupación asentada en el acta de inspección en estudio, pero es de tomar en consideración que la fecha de desahogo de la visita de inspección fue el día 21 de octubre del año 2016, y la obtención del Título de Concesión ocurrió el día 07 de diciembre del 2016, luego entonces hasta el día del desahogo de la visita de inspección, aún no se contaba con dicho documento; en tal sentido con fecha 19 de septiembre del 2019, se emitió el respectivo acuerdo de emplazamiento, en el cual se dio inicio a la secuela procedimental en contra de la Persona Moral denominada

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





CARNALCO, S. de R.L. de C.V., precisamente por la falta del Título de Concesión que le permitiera estar ocupando bienes de la Nación de forma legal, consecuentemente, y ante el desahogo de las distintas etapas del procedimiento administrativo, se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante proveído de fecha 25 de octubre del 2019.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las pruebas ofertadas durante el desahogo de la diligencia de inspección, resultan eficaces y suficientes para tener por corregida la observación hecha por el inspector actuante, toda vez que de las mismas, se logra advertir la existencia de una copia fotostática certificada del Título de Concesión No. DGZF-437/16, con Expediente 284/NAY/2016, de fecha 28 de octubre del 2016, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., el derecho de usar, ocupa y aprovechar una superficie de 2,214.28 m², de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, con las obras que existen en la misma, ubicada en Playa Costa Azul, entre calles Amapa y Palmas, localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; exclusivamente para uso de Casa Habitación; ahora bien, del análisis efectuado a lo anterior, con dicha probanza se corrobora la actuación de esta autoridad; pero es de tomar en consideración las manifestaciones vertidas por la parte compareciente, respecto a la existencia de un procedimiento administrativo identificado con el número PFPA/24.3/2C.27.4/00033-15; mismo que efectivamente, al ser consultado en el archivo de esta Delegación, efectivamente se encontraron los autos del expediente administrativo en cita, en el cual previo a su substanciación se emitió la respectiva Resolución Administrativa identificada con el número PFPA24.5/2C27.4/0033/15/0008 de fecha 28 de enero del 2016, notificada para sus efectos el día 22 de marzo del 2016, en la cual se le impuso sanción pecuniaria por la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el respectivo Título de Concesión.

Derivado de lo anterior, y durante la secuela procedimental abierta en el presente procedimiento administrativo, la Persona Moral denominada "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., comparece por conducto del C. _____, en su carácter de Gerente Administrativo de la citada moral, mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2016, ingresado en esta Delegación el día 28 del mismo mes y año, por el cual, realiza una serie de manifestaciones, destacando las siguientes:

"Sin embargo, y con la finalidad de solicitar en concesión la zona federal marítimo terrestre inspeccionada fue necesaria la actualización del Plano topográfico del sitio del proyecto, utilizando la Delimitación oficial vigente con clave DDPIF/18020/2015/03 Hoja 2 de 2, emitida en Julio del año 2015; que representa el valor de la Pleamar máxima registrada en las tablas numéricas de predicción de mareas que publica la Secretaria de Marina, la zona de afectación de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a dicha actualización aumentó de manera excesiva en comparación con la delimitación anterior del año 2013, la superficie de la zona de afectación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, invadiendo obras que anteriormente se encontraban en propiedad privada y no en Terrenos Ganados al Mar como se refleja en el plano actualizado siguiente: (imagen)"

"Es decir, la delimitación oficial realizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el año 2015, no fue realizada de acuerdo a los lineamientos oficiales, toda vez que comparando la delimitación oficial 2013, con la vigente 2015, se aprecia una afectación a la propiedad de mi representada por terrenos ganados al mar; es decir, de acuerdo a la delimitación oficial vigente los terrenos ganados al mar crecieron considerablemente, afectando así a la propiedad privada de mi





representada, lo cual no puede ser posible ni jurídica ni físicamente, lo que la delimitación 2015 es totalmente contraria a la normatividad."

"Esto es así Delegado, como puede apreciar en las imágenes anteriormente la superficie de terrenos ganados al mar "crece" hacia la propiedad privada de mi representada, circunstancia que es a todas luces ilegal e improcedente. Pues cuando existe un desplazamiento, derivado de la dinámica litoral, de la zona federal marítimo terrestre hacia el Continente se afecta, en caso de existir, los terrenos ganados al mar, o bien a la propiedad privada, y se recorre la línea de zona federal marítimo terrestre, pero no puede recorrerse la línea de terrenos ganados al mar, lo cual está sucediendo en la especie, y lo que hace que la delimitación oficial 2015, sea igual."

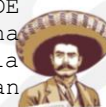
VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"En Razón de lo anterior, y en consecuencia de una delimitación oficial vigente ilegal, es que debe entenderse como vigente la delimitación oficial 20'13, y considerarse así que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados ya fueron inspeccionados y sancionados por esa Procuraduría en el año 2015, dentro del expediente PFFPA/24.3/2C.27.4/0033/15."

Aunado a lo anterior, se destaca como anexo, la presentación de una copia certificada de la Constancia de Recepción de Solicitud de Concesión, realizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 16 de febrero del 2016 de igual forma destaca el escrito dirigido a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción en la Delegación Federal en el Estado de Nayarit, de la citada Secretaria, con fecha 28 de octubre del 2016, signado por el C.

siguiente: "... esa Autoridad Administrativa me solicitó exhibiera Plano Topográfico conforme al plano de Delimitación Oficial vigente, mismo que el suscrito cumplimenté en tiempo y forma; sin embargo, debido a un error involuntario omití aclarar que la nueva superficie de 2,214.18 metros cuadrados que arrojó el levantamiento reciente, es la que en su momento debe otorgarse en concesión a mi representada, de los cuales 803.10 metros cuadrados corresponden a zona federal marítimo terrestre y 1,411.18 metros cuadrados de terrenos ganados al Mar. No obstante el cumplimiento del requerimiento y lo manifestado arriba, me permito hacer de su conocimiento que la delimitación oficial realizada por esa Secretaria en el año 2015, no fue realizada de acuerdo a los lineamientos oficiales, toda vez que comparando la delimitación oficial 2013, con la vigente 2015, se aprecia una afectación a la propiedad de mi representada por terrenos ganados al mar; es decir, de acuerdo a la delimitación oficial vigente de los terrenos ganados al mar crecieron considerablemente, afectando así a la propiedad privada de mi representada, lo cual no puede ser posible ni jurídica ni físicamente, lo que implica que la delimitación 2015, es totalmente contraria a la normatividad. Esto es así Director, como puede apreciar en las imágenes que se muestran a continuación la superficie de terrenos ganados al mar "crece" hacia la propiedad privada de mi representada, circunstancia que es a todas luces ilegal e improcedente. Pues cuando existe un desplazamiento, derivado de la dinámica litoral, de la zona federal marítimo terrestre hacia el Continente se afecta, en caso de existir, los terrenos ganados al mar, o bien a la propiedad privada, y se recorre la línea de zona federal marítimo terrestre, pero no puede recorrerse la línea de terrenos ganados al mar, lo cual está sucediendo en la especie. (imagen comparativa Delimitación 2013-2015). En razón de lo anterior es que desde este momento solicito tanga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de realizar una visita de campo en el área solicitada en concesión, con la finalidad de validar la delimitación oficial vigente, lo anterior a efecto de que el título de concesión que se sirva otorgar a mi representada sea emitido sin que exista lugar a error respecto al área concesionada."

Respecto de lo anterior, como ya quedo relacionado el compareciente allego a esta Autoridad copia certificada del Título de Concesión No. DGZF-437/16, con Expediente 284/NAY/2016, de fecha 28 de octubre del 2016, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., el derecho de usar, ocupa y aprovechar una superficie de 2,214.28 m2, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, con las obras que existen en la misma, ubicada en Playa Costa Azul, entre calles Amapa y Palmas, localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; exclusivamente para uso





de Casa Habitación; es de hacer notar que en dicho Título de Concesión se establece lo siguiente: **"En virtud de que al momento de la expedición de la presente concesión no existe delimitación oficial de la superficie concesionada, con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, y buena fe a que se refiere el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, la superficie indicada queda sujeta a las reglas que prevén los artículos 119, 122, 124 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; 18, 20, 38, 40, 42 y 43 del del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que es facultad exclusiva de LA SECRETARIA, realizar y autorizar los estudios correspondientes para su determinación y delimitación en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pudiendo en cualquier momento modificar la superficie cuyo uso se autoriza y es obligación de LA CONCESIONARIA cubrir los gastos de deslinde del área concesionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción V del Reglamento mencionado."**; con lo anterior, cobra fuerza jurídica las manifestaciones vertidas por el C. _____, Gerente Administrador de la Persona Moral denominada "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de comparecencia de fecha 26 de octubre del 2016, ingresado en esta Delegación el día 28 del mismo mes y año.

De las anteriores transcripciones, adminiculadas con lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que la ocupación de los Terrenos Ganados al Mar, no se contrapone a los establecido en los numerales antes invocados, toda vez que no se realizaron obras o actividades para ganar esos terrenos, sino más bien fue la naturaleza quien hizo lo suyo, y se recorrió la zona federal marítimo terrestre, ampliando así los terrenos ganados al mar; además tomando en consideración que la zona federal marítimo terrestre ocupada con las obras existentes, ya habían sido sancionadas, al emitirse la respectiva resolución administrativa en el expediente diverso, que quedo señalado con antelación; es por ello, que la presunta infracción que hoy se analiza, no actualiza las presuntas infracciones señaladas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no actualizarse de igual manera los numerales invocados al inicio del presente párrafo; además destacando el hecho de que la parte inspeccionada obtuvo el respectivo Título de Concesión que le otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,214.28 m², ubicados en Playa Costa Azul, entre calles Amapa y Palmas, en la localidad de San Francisco, Municipio de Bahía de Bandearas, Estado de Nayarit, para uso exclusivamente de Casa Habitación.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba y manifestaciones ofrecidas por la parte inspeccionada, son suficientes y eficaces para acreditar **la legal ocupación del Bien Exclusividad de la Nación**; circunstancias que no actualizan el contenido de los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral 124 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por ende no actualizándose las infracciones establecidas en el **artículo 74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la Persona Moral denominada "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., no le son atribuibles las infracciones circunstanciadas en el acta de inspección número IZF/2016/05 de fecha 21 de octubre del 2016; quedando de manifiesto que las irregularidades que le fueron imputadas a ala moral en cita, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. **IZF/2016/054** de fecha 21 de octubre de 2016, no constituyen infracción a los ordenamientos antes invocados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra





en autos elemento alguno que la desvirtúe, al efecto se considera aplicable la siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Lo anterior no obsta para que esta Autoridad ordene que se practique y lleve a cabo una nueva visita de inspección; debido a que el presente proveído no obliga ni impide a esta autoridad emitir una nueva Orden de Inspección en cualquiera de sus términos, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de las facultades de esta Procuraduría, cuya naturaleza es discrecional, destacándose que en el presente no se regulariza la situación jurídica que prevalece en el sitio visitado, ante el posible incumplimiento de la Legislación Ambiental.

R E S U E L V E

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; en consecuencia, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte inspeccionada **NO ES PROCEDENTE SEGUIR CONOCIENDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,** por lo que se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Procuraduría, para que en su oportunidad se comisione personal para realizar nueva visita de inspección en los efectos acordados en la presente.

TERCERO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene la Persona Moral denominada "CARNALCO", S. DE R.L. DE C.V., en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica al interesado, que el presente expediente abierto con motivo de la actuación de esta autoridad se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

QUINTO.- Una vez que este acuerdo surta sus efectos, se ordena el archivo del expediente, sin perjuicio de la potestad de esta Procuraduría de verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, en el lugar visitado y en ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN el presente proveído la Persona Moral denominada "CARNALCO"**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

S. DE R.L. DE C.V., publicado para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. _____, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2º, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

FIRMA AUTOGRAFA

ASE*ONR^

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL AGUA LIMPIA
EMILIANO ZAPATA